



Roj: **STSJ MU 1586/2020 - ECLI: ES:TSJMU:2020:1586**

Id Cendoj: **30030310012020100010**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **22/06/2020**

Nº de Recurso: **7/2019**

Nº de Resolución: **3/2020**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **MIGUEL ALFONSO PASQUAL DEL RIQUELME HERRERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MURCIA SALA CIV/PE

MURCIA

SENTENCIA: 00003/2020

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MURCIA

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

RONDA DE GARAY, S/N de MURCIA

Teléfono: 968229383 Fax: 968229128

Correo electrónico:

Equipo/usuario: **PBG**

Modelo: **S40020**

N.I.G.: 30030 31 1 2019 0000009

Procedimiento:

RNU NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL 0000007 /2019

/

Sobre DERECHO CIVIL

DEMANDANTE D/ña. **ANTONIO ARANZADI, S.L.**

Procurador/a Sr/a. **MANUEL SEVILLA FLORES**

Abogado/a Sr/a. **FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ HERNANDO**

DEMANDADO D/ña. **TRANSPORTES AGUSTIN FUENTES E HIJOS, SL**

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

Excmo. Sr:

D. Miguel Pasqual del Riquelme Herrero

Presidente

Ilmos. Sres:

D. Julián Pérez-Templado Jordán



D. Enrique Quiñonero Cervantes

Magistrados

=====

En Murcia, a 22 de junio de 2020.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los tres Magistrados titulares de la misma reseñados al margen, ha dictado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA Nº 3/2020

Vistos por la Sala los autos de demanda de juicio verbal nº 7/2019, sobre acción de anulación de laudo arbitral, interpuesta por ANTONIO ARANZADI, S.L., representada por el procurador don Manuel Sevilla Flores y defendida por el letrado don Francisco Javier Álvarez Hernando, contra TRANSPORTES AGUSTÍN FUENTES E HIJOS, S.L., declarada en situación de rebeldía procesal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. Presidente don Miguel Pasqual del Riquelme Herrero, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 18 de septiembre de 2019 ha tenido entrada en la Secretaría de esta Sala Civil y Penal del TSJ de la Región de Murcia el escrito presentado por el procurador don Manuel Sevilla Flores, en representación de ANTONIO ARANZADI, S.L., por el que ejercita la acción de anulación del Laudo dictado el día 18 de junio de 2019 por la Junta Arbitral de Transporte de la Región de Murcia, que acordada, en su parte dispositiva, estimar la reclamación 47/2019, promovida por Transportes Agustín Fuentes e Hijos, S.L. frente a Antonio Aranzadi, S.L., debiendo la segunda abonar a la primera la cantidad de 4.791,60 euros, por los motivos señalados en dicho laudo. Interesaba la demandante se dictase sentencia por la que se deje sin efecto el mencionado laudo, por no haber sido debidamente notificada de las actuaciones arbitrales, y con expresa imposición de costas a la parte demandada en el supuesto de que se opusiese a la demanda presentada.

SEGUNDO.- Admitida que fue a trámite la demanda de anulación de laudo arbitral, se dio traslado de la misma a la demandada TRANSPORTES AGUSTÍN FUENTES E HIJOS, S. L., quien no se personó debidamente en las actuaciones, por lo que fue declarada en situación de rebeldía procesal.

TERCERO.- Por auto de la Sala de fecha 14 de febrero de 2020, se acordó la admisión de práctica de los medios probatorios propuestos por la parte demandante como prueba documental, teniéndose por reproducida a los efectos oportunos la ya aportada y librándose los correspondientes oficios para obtención de la restante, y acordándose no se practicara señalamiento de vista al no haberse estimarse necesario por la Sala.

CUARTO.- Por providencia de fecha 12 de junio de 2020, y una vez aportada al expediente la documental admitida, se acordó señalar el día 17 de junio siguiente, para que tuviera lugar la votación y fallo de los presentes autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Fundamenta la actora de este procedimiento su pretensión de nulidad del laudo en cuestión en la indebida notificación de la convocatoria a vista oral acordada por la Junta Arbitral de Transporte de Murcia en fecha 22/5/2019 (obrante al folio 15 del expediente arbitral 47/2019 remitido por dicha Junta); circunstancia que le habría impedido conocer la existencia del procedimiento arbitral y comparecer en el mismo en defensa de sus intereses. Invoca en esencia que mal podría haber recibido dicha notificación si, como afirma, no se encontraba dado de alta en el servicio de DEH (dirección electrónica habilitada) a la fecha de dicha notificación, lo que pretende justificar con el justificante de alta en dicho servicio de fecha 4/7/2019, que acompaña a su demanda.

SEGUNDO.- El examen del expediente arbitral incorporado a las actuaciones a instancia del propio actor evidencia la existencia de notificación de la citación para vista oral a ambas partes (demandante y demandada) en el procedimiento arbitral a través de la dirección electrónica habilitada al efecto. Así consta a los folios 15 (acuerdo de citación a vista oral), 16 (notificación a la demandada y hoy promotora de la nulidad del laudo) y 17 (notificación a la actora). Ambas notificaciones -de fecha 22/5/2019- constan rehusadas por sus respectivos



destinatarios, a diferencia de lo que aconteció al serles notificados en fecha 23/7/2019 por la misma vía electrónica el laudo arbitral, que en esta ocasión no fue rechazada ni por la actora ni por la demandada, tal y como consta, respectivamente, a los folios 23 y 24 del expediente arbitral.

Sentados los anteriores hechos, es oportuno reseñar, en primer lugar, que tal forma de notificación a través de la DEH ha de considerarse válida, pues de conformidad con la previsión del artículo 9.6 del Reglamento de la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre (RD 1211/1990 de 28 septiembre), en las notificaciones a las partes que se realicen por la secretaría de las Juntas Arbitrales de Transporte será de aplicación la legislación de procedimiento administrativo. Remisión que hay que entender hecha a los artículos 14 y 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuyas previsiones son de aplicación preferente a las que regulan los requisitos para el primer emplazamiento de la demandada en los procedimientos judiciales civiles, en los que sí es de aplicación (ya sin duda alguna a partir de la clarificadora STC 47/2019, de 8 de abril -BOE 15/5/2019-) el régimen establecido en el artículo 155 LEC.

Y así, el artículo 14.2 de la Ley reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que " *en todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo*", entre otros sujetos: " *a) Las personas jurídicas*". Por su parte, el artículo 41.1 de la misma Ley prescribe que las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, " *en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía*". Por su parte, el artículo 43 resumidamente dispone que (2) cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido; así como que (3) se entenderá cumplida la obligación de notificación con la puesta a disposición de la misma en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única.

A la vista de la normativa aplicable, procede otorgar pleno valor al resguardo de la notificación discutida, que consta debidamente documentada por un organismo público en un expediente del mismo carácter (concretamente, al folio 16 del expediente arbitral remitido por la Junta Arbitral del Transporte de Murcia). Valor probatorio que no puede quedar desvirtuado por los dos documentos (2 y 3 de su demanda) aportados por la mercantil Antonio Aranzadi, S.L, con la apariencia de copia impresa de dos correos electrónicos remitidos por la FNMT, pero en modo alguno averados en su autenticidad y alcance probatorio (en especial, en lo relativo a cómo la supuesta alta en el sistema de fecha 4/7/19 acreditaría la inexistencia de DEH apta para recibir notificaciones en fecha 22/5/19).

Desde las previsiones legales y reglamentarias antes citadas y a la vista del distinto alcance probatorio de lo consignado en un expediente oficial y lo alegado y probado por la promotora de la nulidad del laudo, ninguna objeción puede hacerse al cauce de notificación utilizado por la Junta Arbitral, siendo imputable exclusivamente al ahora reclamante el rehusado de dicha notificación válidamente realizada. Como tampoco cabe plantear objeción alguna a que el procedimiento continuara por los cauces previstos en el artículo 9 del Reglamento de la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre, cuyo apartado 5 prescribe que la inasistencia de la parte reclamada no impedirá la celebración de la vista ni que se dicte el laudo.

TERCERO.- Rechazadas totalmente las pretensiones de la demanda, es obligado, conforme al artículo 394 LEC, imponer a la demandante las costas causadas en el presente procedimiento, pues tampoco pueden apreciarse serias dudas de hecho o de derecho en el asunto planteado.

PARTE DISPOSITIVA

Se desestima íntegramente la demanda de nulidad interpuesta por el procurador de los tribunales Sr. D. Manuel Sevilla Flores, en representación de la mercantil Antonio Aranzadi, S.L., contra la mercantil Transportes Agustín Fuentes e hijos S. L., declarando no haber lugar a la anulación del laudo arbitral de fecha 15 de junio de 2019 dictado por la Junta Arbitral del Transporte de la Región de Murcia; con expresa imposición a la actora de las costas causadas en este procedimiento.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Notifíquese la presente resolución a las partes personadas en las actuaciones, haciéndoles saber que la misma es firme y que contra la misma no cabe ulterior recurso.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Junta Arbitral del Transporte de la Región de Murcia.

Así, por esta Sentencia, lo acuerdan, manda y firman el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados que componen la Sala.